

CIRCULAR VM LEGAL No.5

Análisis sobre la obligación de reporte de beneficiario efectivo en medios magnéticos

El artículo 631 del Estatuto Tributario (“E.T.”) establece la obligación de reportar a los beneficiarios efectivos dentro del reporte a efectos de cruce de información (medios magnéticos). Sin embargo, la determinación del beneficiario efectivo resultaba ser complejo, entre otros, por existir varias definiciones de dicho concepto (art.631-5 y 631-6 E.T.).

Así, con la expedición de la Ley 2010 de 2019 se unificó la definición del concepto de beneficiario efectivo para todos los efectos fiscales en los siguientes términos:

“PARÁGRAFO 4. Para todos los efectos fiscales regulados en el Estatuto Tributario, incluyendo para efectos de los artículos 631-5 y 631-6, se entiende por beneficiario efectivo, final o real, toda persona natural que en último término posea, controle o se beneficie directa o indirectamente de una persona jurídica o estructura sin personería jurídica. Se entiende que una persona natural es beneficiario efectivo, final o real, cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Persona natural que directa y/o indirectamente, posea el 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o
- b) Persona natural que, de forma individual o considerando su grupo familiar hasta un cuarto grado de consanguinidad o afinidad, ejerce control directo y/o indirecto sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica. El control se determinará, considerando los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, el artículo 260-1 del Estatuto Tributario y demás normas que los modifiquen o complementen, aplicando el siguiente procedimiento:
 - i. Persona natural que tenga directa y/o indirectamente en última instancia el control material y/o interés o participación controlante sobre la propiedad,
 - ii. En caso de que no se tenga certeza que la persona natural identificada en el paso (i) corresponda al beneficiario efectivo, final o real, se deberá identificar la persona natural que tenga control sobre la persona jurídica o estructura sin personería jurídica por cualquier otro medio,

iii. En caso de que no se identifique la persona natural en los pasos (i) y (ii), se deberá identificar la persona natural que ostente el cargo de funcionario de más alta gerencia o dirección dentro la persona jurídica o estructura sin personería jurídica, o

c) Persona natural que se beneficie en 5% o más de los rendimientos, utilidades o activos de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.

Créase el Registro Único de Beneficiarios Efectivos, Finales o Reales (RUB), cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y se implementará mediante resolución expedida por dicha entidad y que busque la interoperabilidad con el Registro Único Tributario (RUT).

El régimen sancionatorio será el previsto en el artículo 651 del Estatuto Tributario cuando no se entregue esta información o se entregue de manera errónea, bajo requerimiento de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y el previsto en el artículo 658-3 de este Estatuto cuando no se cumpla la obligación de registro y actualización del RUB”.

En relación con el reporte en medios magnéticos del beneficiario efectivo, el artículo 631 E.T. solo excluye del reporte a las sociedades nacionales cuyas acciones se encuentren listadas en la Bolsa de Valores de Colombia. De esta forma, las sociedades subsidiarias de sociedades nacionales que cotizan en bolsa o su accionista final cotiza en Bolsa de Valores de Colombia, sí están obligadas al reporte del beneficiario efectivo en medios magnéticos.

Esto se debe a que las resoluciones de medios magnéticos (tanto frente al año gravable 2019[1] como frente al año gravable 2020[2]) solo excluyen del reporte a la sociedad nacional cotizada en la Bolsa de Valores de Colombia, o en aquellas bolsas establecidas y reguladas, por lo que si la sociedad obligada al reporte no es la cotizada en Bolsa de Valores, sino sus accionistas, la mencionada exención no le aplica, por ser de carácter taxativo, y deberá cumplir con el reporte en medios magnéticos de su beneficiario efectivo.

"ARTÍCULO 28. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS EFECTIVOS. Conforme con lo establecido en el literal n) del artículo 631 y el artículo 631-3 del Estatuto Tributario, las sociedades nacionales, los establecimientos permanentes de empresas del exterior, las sociedades fiduciarias respecto de los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios administrados, los administradores de fondos de inversión colectiva y quienes reporten información de contratos de colaboración empresarial, de acuerdo con lo especificado en el artículo 27 de la presente resolución, deben suministrar la siguiente información en el Formato 5253 Versión 2:

1. Tipo de Informante. Del beneficiario efectivo
2. Tipo de beneficiario efectivo.
3. Tipo de documento.
4. Número de identificación.
5. Nombres y apellidos.
6. Fecha de nacimiento.
7. País de nacionalidad.
8. Dirección, departamento, municipio y país de residencia fiscal.

[1] Resolución 011004 de 2018 modificada por la Resolución 000008 de 2020.

[2] Resolución 000070 de 5 de noviembre de 2019.

9. Correo electrónico.
10. Fecha inicial y final como beneficiario efectivo.
11. Participación en la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
12. Participación en los rendimientos o utilidades decretados o causados por la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
13. Valor total de los rendimientos o utilidades decretados o causados por la persona jurídica o estructura sin personería jurídica a favor del beneficiario efectivo. De la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
14. Valor total de la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
15. Valor total de los rendimientos o utilidades decretados o causados por la persona jurídica o estructura sin personería jurídica.
16. Identificación del fideicomiso, título o contrato.

Parágrafo 1. Esta información no debe ser reportada por las sociedades nacionales, fondos y patrimonios autónomos cuyas acciones, participaciones o derechos fiduciarios, respectivamente, sean valores y se encuentren listados en la Bolsa de Valores de Colombia o en aquellas bolsas de valores establecidas y reguladas bajo las leyes de la jurisdicción en la cual se encuentren constituidas y reconocidas. (...)” (S.F.T.O.)

Ante la dificultad que para el reporte puede generar el hecho de que las dueñas últimas coticen en bolsa de valores a efectos de identificación de los beneficiarios efectivos, se deberán seguir los criterios previstos en el parágrafo 4 del artículo 23-1 del E.T, en virtud de lo cual, por ejemplo, de no haber persona natural que posea directa o indirectamente el 5% o más de capital o derechos de voto, o que se beneficie en 5% o más de los rendimientos, o de no tener certeza de la persona natural que tenga control material y/o interés o participación controlante sobre la propiedad o que tenga control por cualquier otro medio, se deberá identificar la persona natural que ostente el cargo de funcionario de más alta gerencia o dirección dentro de la compañía.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.

*El presente documento es de carácter informativo y tiene como único fin la actualización a nuestros clientes sobre temas de interés; por lo tanto no constituye una opinión legal, concepto o asesoría de ningún caso particular por parte de VM Legal.